

61-D-15

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas con veinte minutos del día diecisiete de noviembre de dos mil quince.

Analizada la denuncia presentada el once de agosto del corriente año por la señora ***** , este Tribunal hace las consideraciones siguientes:

I. La denuncia se dirige contra los señores Blanca Yesenia Herrera de Méndez, Miguel Antonio Arévalo, Lesly Noemí Cervellón Rivera, César Enrique Pineda Girón, Nora del Carmen López Láñez, Luis Mario Flores Guillén e IsamarTévez Alfaro, servidores públicos del Ministerio de Trabajo y Previsión Social (MTPS).

La señora ***** indica que el veinticinco de abril de dos mil catorce inició una consultoría como Gestor Empresarial en la Oficina Departamental de Cabañas del MTPS.

Señala que la señora Blanca Yesenia Herrera de Méndez, Coordinadora Departamental de Empleo de dicha sede, le solicitó servicio de transporte en su vehículo personal y se negaba a darle permiso para cobrar su cheque y entregar facturas en las oficinas centrales para no quedarse sin el referido servicio.

Añade que en agosto de dos mil catorce la Coordinadora le insistió en la importancia de la colaboración del transporte que le brindaba y expresó que le convenía seguir haciéndolo para que ella como administradora del contrato, la evaluara bien y tendría asegurada la contratación para el año dos mil quince.

Explica que denunció tal situación a la Jefa del Departamento Nacional de Empleo, y en octubre de dos mil catorce, la Coordinadora advirtió “fallas inexistentes” en la ejecución de la consultoría.

Afirma que en enero de dos mil quince se renovó el contrato y durante seis meses desarrolló sin problemas la consultoría.

Manifiesta que el dieciséis de junio de este año recibió un memorándum el cual detallaba las fallas de su consultoría y que si no las rectificaba, iba a perjudicar su contratación para el año dos mil dieciséis.

En vista de lo anterior, expresa que el veintidós de junio del corriente año contestó por escrito el citado memorándum basándose en los términos de referencia del contrato.

Indica que el veinticuatro de junio del año en curso fue convocada a una reunión en la cual asistieron todos los servidores públicos denunciados, quienes se dedicaron a “desestabilizar” su moral y a encontrar fallas inexistentes en su trabajo, “sufriendo una coacción total” para admitir dichos señalamientos, a lo cual se negó.

Finalmente, relata que el veintiocho de julio de este año fue notificada la terminación de su contrato por negarse a cumplir con su trabajo y haber faltado el respeto a la Coordinadora.

II.La Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha Ley, todo ello en armonía con los compromisos internacionales adquiridos con la ratificación

de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Adicionalmente, el artículo 81 letra d) del Reglamento de la LEG establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública.

III. En el caso particular, la denunciante refiere esencialmente conflictos con la señora Blanca Yesenia Herrera de Méndez, Coordinadora Departamental de Empleo de Cabañas del MTPS; y que en la reunión efectuada el veinticuatro de junio de este año, los demás denunciados se dedicaron a “desestabilizar” su moral y a encontrar fallas en su trabajo de consultoría.

Ahora bien, dichas situaciones no están vinculadas con la materia que este Tribunal fiscaliza sino que se trata de conflictos de naturaleza meramente contractual que, al ser reprobables, en todo caso deben ser planteados en las instancias correspondientes.

En ese sentido, las situaciones planteadas no se perfilan como una transgresión a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5 y 6 de la LEG y, en consecuencia, no están sujetas a la competencia de este Tribunal.

Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal estima conveniente comunicar alaMinistrade Trabajo y Previsión Social los hechos objeto de la denuncia a fin de que, en ejercicio de su potestad disciplinaria, adopte las medidas correspondientes de conformidad con la normativa interna que regula el comportamiento de los servidores públicos de dicha institución.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los arts. 33 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por la señora ***** contra los señores Blanca Yesenia Herrera de Méndez, Miguel Antonio Arévalo, Lesly Noemí Cervellón Rivera, César Enrique Pineda Girón, Nora del Carmen López Laínez, Luis Mario Flores Guillén e IsamarTévez Alfaro, servidores públicos del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

b) *Comuníquese* esta resolución junto con copia de la denuncia a la Ministra de Trabajo y Previsión Social, para los efectos consiguientes.

c) *Tiénesepor* señalado para recibir notificaciones el medio técnico que consta a folio 5 del expediente de este procedimiento.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN